

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE : CAROLINA PORRAS NOVA Y OTRO

DEMANDADOS : ENRIQUE ERNESTO GUTIERREZ FAWCET, Y OTROS

RADICACION : 2011 – 00294

ASUNTO : Recurso de Reposición y en subsidio Apelación un auto

JORGE ENRIQUE BRAVO PAZMIÑO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderado de la demandante dentro el proceso de la referencia, acudo ante su despacho dentro del término, y con fundamento en lo establecido en los artículos 320 y 322 del C.G. del P., para interponer el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 19 de mayo de 2.021 que fuera notificado en estado No.74 del 27 de mayo de 2.021, en solicitud de que **SE REVOQUE**, conforme a las siguientes,

RAZONES EN LAS QUE FUNDAMENTO EL RECURSO

1. El proceso cursaba en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, pero desde el 16 de febrero de 2.015 fue remitido a la oficina judicial para ser repartido entre los jueces escriturales Civiles del Circuito de Barranquilla.
2. Mediante auto de fecha 1º. de julio de 2.015, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla AVOCÓ conocimiento del presente asunto que cursaba en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla; el referido auto de fecha 1º. de julio de 2.015 fue notificado en estado No.109 del 03 de julio de 2015.

3. En cumplimiento con lo establecido en el acuerdo CSJATA17-371 del 26 de enero de 2.017 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se redistribuyen los procesos civiles a los Juzgados 2º. Y 3º, Civil del Circuito, que quedaron en el sistema escritural, **mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2.017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla AVOCÓ el conocimiento del presente asunto.**
4. En el numeral 2º. de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2.017, visible a folio 140 del cuaderno de pruebas, su despacho textualmente señaló: Por secretaría, fíjese en lista el presente asunto **para sentencia** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del CPC. (las negrillas son nuestras);
5. El referido auto de fecha 19 de septiembre de 2.017 fue notificado en estado No.132 del 22 de septiembre de 2.017, no fue impugnado y por lo tanto quedó en firme. Así las cosas, lo que estaba y está pendiente para resolver, era el proferir sentencia por parte de su despacho.
6. Durante la consulta presencial del proceso que hice en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, fui informado por secretaria que el proceso se encontraba al Despacho pendiente para proferir sentencia, y por lo tanto, mientras ello ocurre los términos no corren para las partes.
7. Desde el 21 de mayo de 2.021 solicité información sobre el estado del proceso, y el 27 de mayo de 2.021 su despacho dio respuesta manifestando que “Se remite el proceso para su revisión”.
8. Y precisamente ese mismo día de la anunciada remisión, se publicó el estado No.74 del 27 de mayo de 2.021 y en él se señala que se profirió auto decretando el desistimiento tácito.

9. Llama la atención que el auto que decreta el desistimiento tácito se profirió el 19 de mayo de 2.021 y se publicó el estado No.74 del 27 de mayo de 2.021, mientras que la solicitud de información del estado del proceso fue elevada el 21 de mayo de 2.021, lo que nos lleva a pensar que de no haberse elevado la consulta, el proceso aún permanecería inactivo.
10. Los argumentos que tuvo su despacho para proferir el auto de fecha 19 de mayo de 2.021, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se resumen así:

En primer lugar señala que el proceso ordinario de la referencia ha permanecido en secretaría **desde el 31 de mayo de 2.019**, con solicitud de estado de proceso radicada por la parte demandada.(las negrillas son nuestras).

Trae como referencia la providencia STC 11191 de 2.020 de la Corte Suprema de Justicia según la cual se enfatiza cuáles eran las peticiones tendientes a impulsar el trámite judicial; seguidamente hace mención al numeral 2º. del artículo 317 del C.G. del P., y al literal b), que consagra las reglas que deben regir el desistimiento tácito; expresa los alcances del literal c) del artículo 317, señalando que esa Corporación no tiene un precedente consolidado y que debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, por estar en función de este, y no bajo la simple lectura gramatical, y concluye señalando: “En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha” (STC4021, reiterada en STC9945-2020).

11. El artículo 317 del C.G del P, consagra dos eventos mediante los cuales se puede decretar el desistimiento tácito:

El primer evento se presenta cuando para continuar el trámite de la demanda ..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El segundo evento se presenta cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Y sobre las reglas que rigen el desistimiento tácito, el literal c) señala: cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

12. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, las explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a través de la Sentencia Radicada con el No. 110013103024.1997-26470-01 M.P., José Alfonso Isaza Davila, y que básicamente son las siguientes:

- a. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho. Significa lo anterior que puede ser cualquier proceso o actuación, tampoco interesa la etapa en que se encuentre el proceso, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive

en la ejecución posterior a la sentencia, **pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del Juez.**

- b. También es menester para el desistimiento que el año, o los dos (2) años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art.121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2.012, que fue cuando comenzó a regir.
13. Conforme a lo anteriormente expuesto, debemos concluir que no se cumplen con los requisitos para decretar el desistimiento tácito, porque el expediente no estaba en la secretaria del juzgado, sino que estaba en el despacho del Juez para proferir sentencia, y en segundo lugar, que el auto impugnado no señala la última diligencia o actuación, pauta que debía tenerse en cuenta para contabilizar un (1) año.
14. Es preciso señalar, que no es cierto que exista la solicitud del estado del proceso radicada por la parte demandada desde el 31 de mayo de 2.019 como se afirma en el auto impugnado, porque lo que allí aparece es la solicitud de parte de perito evaluador quien solicitó se sirva ordenar por su despacho una suma de \$500.000.00 para realizar el trabajo y empleo de los medios técnicos, desconociendo que ya se había proferido auto de fecha 19 de septiembre de 2.017 mediante el cual su despacho señaló: Por secretaría, fíjese en lista el presente asunto para sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del CPC.;

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito,

1. SE REVOQUE el auto de fecha 19 de mayo de 2.021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.
2. Se continúe con el trámite del proceso, en los términos señalados en el numeral 2º. de la parte resolutive del auto de fecha 19 de septiembre de 2.017, visible a folio 140 del cuaderno de pruebas.

EN SUBSIDIO APELO

Del señor Juez, atentamente

JORGE ENRIQUE BRAVO PAZMIÑO

C.C.No.19.177.239 expedida en Bogotá

T.P. No.69.140 del C.S. de la J.